

Recuerda las nuevas obligaciones para las plataformas de criptomonedas

Los PLATAFORMAS DE CRIPTOMONEDAS ([exchanges](#)) deberán registrarse en el [BANCO DE ESPAÑA](#) a partir del 29 de enero de 2022



La Quinta Directiva (Directiva 2018/843 conocida en inglés como AMLD5) ha sido transpuesta a la legislación española por el [RD Ley 7/2021, de 27 de abril](#) que entró en vigor el **29 de abril de 2021** y modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en referencia a las plataformas de criptomonedas (o *“exchanges”*).

La nueva norma prevé que los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal (o viceversa) -*“exchanges”*- y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos -*“wallets”*- **se convierten en sujetos obligados de la Ley 10/2010** de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, **así como determinadas obligaciones de registro en el Banco de España.**

NUEVAS DEFINICIONES:

La Ley 10/2010 define ahora los siguientes conceptos añadidos por el RD Ley 7/2021: (Art. 1)



Moneda virtual: es aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.



Cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria: se entenderá la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.



Proveedor de servicio de custodia de monederos electrónico: Se entenderá aquellas personas físicas o entidades que prestan servicios de salvaguarda o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales.

NUEVOS OBLIGADOS DE LA LEY DE BLANQUEO DE CAPITALS:

Serán considerados como nuevos sujetos obligados a la Ley de Blanqueo de Capitales a los **proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos** (nueva letra z) del artículo 2.1. de la Ley 10/2010) equiparándolos, a los efectos de esta Ley 10/2010, a las entidades financieras.

Se ha excluido, finalmente, a los proveedores de servicios de cambio entre monedas virtuales.

Ley 10/2010. Artículo 2. Sujetos obligados.

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

...

z) Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

LAS NUEVAS OBLIGACIONES SERÁN DE 3 TIPOS:



Cumplir las normas establecidas en la Ley del Blanqueo de Capitales (A PARTIR DEL 29/04/2021)



Comunicar las operaciones a la AEAT (A PARTIR DEL 11/07/2021)



Registro en el Banco de España (A PARTIR DEL 29/01/2022)

NUEVAS OBLIGACIONES PARA LOS EXCHANGES DE LA LEY DEL BLANQUEO DE CAPITALS:

A partir del 29 de abril de 2021 los **exchanges** deberán cumplir las normas establecidas en la Ley de Blanqueo de Capitales:



comunicar al SEPBLAC (*Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias*) la propuesta de **nombramiento de su representante** (art. 26 ter de la Ley 10/2010) ante el SEPBLAC a través del Formulario [F22](#), y se recomienda que, al menos una persona, sea designada como autorizada por el representante para firmar en su nombre cualquier escrito o comunicación al SEPBLAC utilizando el Formulario [F22-6](#)



aprobar por escrito y aplicar políticas y **procedimientos adecuados** en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes, comunicación y admisión de clientes, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo



disponer del correspondiente **manual de prevención**, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno adoptadas. El manual

estará a disposición del Sepblac para el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección



disponer de un **procedimiento de identificación formal** (KYC) (Conocimiento del cliente).



disponer de un **órgano de control interno**, que deberá contar con representación de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado, y será responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo



impartir formación al personal: deben adoptar medidas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 10/2010, de 28 de abril. A tal efecto, aprobarán un plan anual de formación en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en los términos establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril



las medidas de control interno adoptadas por los sujetos obligados serán objeto de examen anual por un **experto externo**. Los resultados del examen se consignarán en un informe escrito que describirá las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO: en caso de incumplimiento podrá ser considerado una infracción grave con **multas a la sociedad de hasta 5 MILLONES de euros, y a los administradores** por la falta de implantación y adecuación de la empresa, con sanciones económicas también de hasta **5 MILLONES o incluso la inhabilitación** para el ejercicio del cargo durante 5 años.

NUEVAS OBLIGACIONES PARA LOS EXCHANGES DE LA LEY DEL IRPF:



Los **exchanges** también deberán comunicar, **a partir del 11 de julio de 2021**, a la AEAT las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

Ley 35/2006 IRPF. Disposición adicional decimotercera. Obligaciones de información (añadido por la ley 11/2021)

7. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, vendrán obligados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a comunicar a la Administración Tributaria las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

La misma obligación anterior tendrán las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que realicen ofertas iniciales de nuevas

monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CAMBIO DE MONEDA VIRTUAL POR MONEDA FIDUCIARIA Y DE CUSTODIA DE MONEDEROS ELECTRÓNICO (DA 2ª) y PLAZOS (DT 2ª)

El RD Ley 7/2021 prevé la creación de un Registro de Proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia:



El Registro de Proveedores deberá estar en funcionamiento en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del RD Ley 7/2021 (entrada en vigor: 29/04/2021). Por tanto deberá estar en funcionamiento el **29/10/2021**.



Los prestadores de servicios deberán inscribirse en el Registro de Proveedores del Banco de España en el plazo de 9 meses desde la entrada en vigor del RD Ley 7/2021, esto es, **a partir de 29/01/2022**.

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO: La prestación de los servicios sin contar con el preceptivo registro tendrá la consideración de infracción muy grave con sanciones de hasta 10 millones de euros

DA 2ª Ley 10/2010 (introducido por el RD Ley 7/2021) Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

1. Las personas físicas o jurídicas que, cualquiera que sea su nacionalidad, ofrezcan o provean en España servicios de los descritos en los apartados 6 y 7 del artículo 1 de la ley, deberán estar inscritas en el registro constituido al efecto en el Banco de España.

2. Se inscribirán asimismo en el registro:

a) las personas físicas que presten estos servicios, cuando la base, la dirección o la gestión de estas actividades radique en España, con independencia de la ubicación de los destinatarios del servicio.

b) Las personas jurídicas establecidas en España que presten estos servicios, con independencia de la ubicación de los destinatarios.

3. La inscripción en el registro estará condicionada a la existencia de procedimientos y órganos adecuados de prevención previstos en esta ley y al cumplimiento de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional en los términos del artículo 30 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. El incumplimiento de los requisitos de honorabilidad determinará la pérdida de la inscripción en el registro.

4. El Banco de España será competente para supervisar el cumplimiento de la obligación de registro y de las condiciones de honorabilidad exigidas para el acceso y mantenimiento de la inscripción.

5. La prestación de los servicios descritos en el apartado 1 sin contar con el preceptivo registro tendrá la consideración de infracción muy grave, pudiendo ser considerada como grave si la actividad se hubiera desarrollado de forma meramente ocasional o aislada, y será sancionado por el Banco de España de conformidad con lo dispuesto en las normas en materia de sanciones, de procedimiento y las relativas al régimen de publicidad que forman parte del título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

DT 2ª de la Ley 10/2010. Plazo para inscribirse en el registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

El Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, estará en funcionamiento en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Las personas físicas o jurídicas que estuvieran prestando a residentes en España alguno de los servicios descritos en los apartados 6 y 7 del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, deberán inscribirse en el registro del Banco de España en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Nota del Banco de España:



Inicio > Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos

Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos



El Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos, previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, estará en funcionamiento en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del [Real Decreto-ley 7/2021](#), esto es, el 29 de octubre de 2021.

Entre los meses de septiembre y octubre, se publicará en la Sede Electrónica del Banco de España un nuevo trámite con las indicaciones y formularios necesarios para solicitar la inscripción.